

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2324
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S.
EDGAR JULIO OSPINO TABORDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00672-00

VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que se aportó la constancia de devolución del trámite de la diligencia de Notificación Personal al demandado EDGAR JULIO OSPINO TABORDA, misma que se hiciera a través de la empresa de correos Servientrega S.A, con la anotación “La dirección no existe”. Respecto del trámite de notificación de la demandada COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S, invocando el artículo 291 del C. G. P., y el Decreto 806 de 2020, este no cumple con los requisitos de las mentadas normas. En ese orden de ideas, si lo que pretende el apoderado demandante es notificar a los demandados por medio electrónico deberá ceñirse a lo señalado del artículo 8 del decreto 806 hoy Ley 2213 de 13 junio de 2022, por lo que se procederá a requerir para que a ello proceda, conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que proceda a dar impulso a la actuación, estando pendiente por parte del demandante realizar el trámite de **notificación** a los demandados EDGAR JULIO OSPINO TABORDA y COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A., por lo que se le concede a la parte interesada un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de terminar el presente trámite, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA